CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. № . - 10050

FECHA: 12 JUL 2018

"POR EL CUAL SE ABRE INVESTIGACION Y SE FORMULAN CARGOS"

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS

CONSIDERANDO

Por medio de Oficio N° S-2018 - 007048 – SEPRO – GUPAE – 29.25, con fecha de Febrero 11 de 2018 proveniente de la Policía Nacional – Dirección de Protección y Servicios Especiales, el integrante de esta, el Patrullero José German Páez Pinto deja a disposición de la CVS a cinco aves, por medio del conductor Frank Martínez y este hace entrega al CAV de la CVS cinco (5) aves del orden Passeriformes distribuidas en dos (2) especies *Sporophila crassirostris* (congo) y *Sporophila intermedia* (mochuelo); las cuales ingresan mediante CNI 31AV18 0083 - 0087, especímenes representados en productos vivo; procedimiento realizado en la vía pública del municipio de Montelibano; la cual por hacer aprovechamiento ilícito de recursos naturales renovables conllevó a realizar la debida incautación de los producto y detención de los presuntos infractores.

Que funcionarios del Área de seguimiento ambiental de la CVS, realizaron informe de incautación No. 0029CAV2018 de fecha 17 de junio de 2018, en donde se realizaron las siguientes observaciones de campo:

INFORME DE INCAUTACIÓN No 0029CAV2017

1. PRESENTACIÓN

Dependencia a donde se destina	Área de Seguimiento Ambiental y Jurídica Ambiental CVS
Dependencia donde se genera	CAV-CVS
Especie incautada	*Sporophila crassirostris* (Congo) *Sporophila intermedia* (Mochuelo)
Fecha de ingreso	Febrero 11 de 2018
Producto	Vivo

Cantidad de producto	5
Fecha de elaboración	17 de Junio de 2018

2. **MARCO LEGAL.** Ley 599 de 2000 por el cual se expide el código penal y en su Título XI de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente. Capitulo único. Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente en su Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Modificado por la Ley 1453 de 2011 en su Art.29. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticas de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multe hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano.

3. **ANTECEDENTES.** Por medio de Oficio N° S-2018 - 007048 – SEPRO – GUPAE – 29.25, con fecha de Febrero 11 de 2018 proveniente de la Policía Nacional – Dirección de Protección y Servicios Especiales, el integrante de esta, el Patrullero José German Páez Pinto deja a disposición de la CVS a cinco aves, por medio del conductor Frank Martínez y este hace entrega al CAV de la CVS cinco (5) aves del orden Passeriformes distribuidas en dos (2) especies *Sporophila crassirostris* (congo) y *Sporophila intermedia* (mochuelo); las cuales ingresan mediante CNI 31AV18 0083 - 0087, especímenes representados en productos vivo; procedimiento realizado en

la vía pública del municipio de Montelibano; la cual por hacer aprovechamiento ilícito de recursos naturales renovables conllevó a realizar la debida incautación de los producto y detención de los presuntos infractores.

4. CARATERISTICAS DE LA ESPECIES

Especie 1. *Sporophila crassirostris* (Congo): El semillero rastrojero mide una media de 13,5 cm de largo. Esta especie se caracteriza por su pico robusto y ancho en su base aunque relativamente corto y de color gris. Los machos tienen el plumaje totalmente negro, a excepción de una pequeña mancha blanca en las alas, mientras que las hembras son de color pardo grisáceo. Su cola es relativamente larga.

Categoría de Amenaza: Se encuentra bajo categoría de estado de conservación como "Preocupación Menor" por la UICN.

Especie 2. *Sporophila intermedia* (Mochuelo): De 11 a 11.4 cm Los machos son de color generalmente gris un poco más claro en el pecho y blanquecino en el abdomen, mancha alar blanca, pico amarillo, corto y grueso. Las hembras con de color café por encima, un poco más claras por debajo, pico similar al macho.

Categoría de amenaza: Se encuentra catalogado bajo la categoría de preocupación menor en UICN no se encuentra en los apéndices CITES.

5. OBSERVACION DE CAMPO

Se recibe jaulas artesanales, de madera y alambre dentro del cual se encontró cinco (5) especímenes pertenecientes a dos especies: cuatro (4) congo (*Sporophila crassirostris*), y uno (1) mochuelo (*Sporophila intermedia*) especímenes que fueron ingresados al CAV con la siguiente información básica entre otras:

CANTIDAD	PRODUCTO	AUCTIFFS	CNI	FECHA DE INGRESO	LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL PROCEDIMIENTO
4 Congo	Vivo	Acta: No disponible	31AV18 0083 - 0086	Febrero 11 de 2018	Montelibano (Córdoba)
1 Mochuelo			31AV18 0087		

6. PRESUNTO INFRACTOR

Infractor 1. Adán José Donado Miranda, identificado con cedula de ciudadanía número 1.063.294.387 expedida en Montelibano – Córdoba; Edad: 25 años; Estado Civil: Soltero; Ocupación: Oficios varios; Residente: Barrio La Lucha en el municipio de Montelibano – Córdoba; Teléfono: 312 625 1281.

Infractor 2. Osmán Miranda González, identificado con cedula de ciudadanía número 1.143.406.336 expedida en Cartagena – Bolívar; Edad: 22 años; Estado Civil: Soltero; Ocupación: Oficios varios; Residente: Barrio La Lucha, en el municipio de Montelibano – Córdoba; Teléfono 322 350 0131.

Infractor 3. Luis Guillermo León Florián, identificado con cedula de ciudadanía número 1.063.290.558 expedida en Montelibano – Córdoba;

Edad: 26 años; Estado Civil: Casado; Ocupación: Oficios varios; Residente: Barrio La Jagua en el municipio de Montelibano – Córdoba; Teléfono: 310 201 1427.

7. IMPLICACIONES AMBIENTALES

La extracción de estos especímenes de su medio ambiente natural ocasionan un desequilibrio ecológico en los habitas que ellos ocupan.

8. CONCLUSIONES

Ingresan al CAV de la CVS cinco (5) especímenes de aves del orden Passeriformes distribuidas en dos especies: cuatro (4) congo (*Sporophila crassirostris*), y uno (1) mochuelo (*Sporophila intermedia*), mediante CNI 31AV18 0083 - 0087, los productos se encuentran en condiciones regulares y fueron incautados con base al art 328 de la ley 599 de 2000.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La ley 99 de 1993 articulo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente,* en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "*Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional*".

Que de acuerdo al artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 Establece, *la Iniciación del procedimiento sancionatorio*. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; dispone que: "Iniciado el procedimiento sancionatorio cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, dispone que: "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorio."

Que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. *SANCIONES*. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre.

Que de conformidad con el artículo 41 de la ley 1333 de 2009. *PROHIBICIÓN DE DEVOLUCIÓN DE ESPECÍMENES SILVESTRES O RECURSOS PROCEDENTES DE EXPLOTACIONES ILEGALES.* Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que nos ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que "La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado."

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el señor ADAN JOSE DONADO MIRANDA C.C 1.063.294.387 expedida en Montelibano – Córdoba, OSMAN MIRANDA GONZALEZ C.C 1.143.406.336 expedida en Cartagena – Bolívar, LUIS GUILLERMO LEON FLORIAN C.C 1.063.290.558 expedida en Montelibano - Córdoba, de conformidad con la información suministrada por el informe de incautación No. 0029CAV2018 con fecha de 17 de junio de 2018.

De conformidad con la información y pruebas aludidas en el informe de incautación No. 0029CAV2018 con fecha de 17 de junio de 2018, existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en aprovechamiento de productos de la fauna silvestre, específicamente cinco (5) especímenes de aves: cuatro (4) CONGO (Sporophila Crassirostris) y un (1) Mochuelo (Sporophila Intermedia).

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA FORMULACIÓN DE CARGOS

La formulación de cargos al Señor ADAN JOSE DONADO MIRANDA C.C 1.063.294.387 expedida en Montelibano – Córdoba, OSMAN MIRANDA GONZALEZ C.C 1.143.406.336 expedida en Cartagena – Bolívar, LUIS GUILLERMO LEON FLORIAN C.C 1.063.290.558 expedida en Montelibano - Córdoba, se hace atendiendo lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone *"ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.*

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo".

El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa infracciones: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: "Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: "Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: "Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental."

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

FUNDAMENTO JURIDICO – NORMAS VIOLADAS

DEL APROVECHAMIENTO DE LA FAUNA SILVESTRE Y DE SUS PRODUCTOS – PRESUPUESTOS PARA EL APROVECHAMIENTO.

Artículo 2.2.1.2.4.1. Eficiencia en el aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

Artículo 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.

Artículo 2.2.1.2.4.4. Características. En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales pueden practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.

Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área donde se realice el aprovechamiento.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. № - 10050

FECHA: 12 JUL 2018

En merito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental contra el Señor ADAN JOSE DONADO MIRANDA C.C 1.063.294.387 expedida en Montelibano – Córdoba (Residente en el Barrio La Lucha de Montelibano – Córdoba y con número telefónico 312 625 1281), OSMAN MIRANDA GONZALEZ C.C 1.143.406.336 expedida en Cartagena – Bolívar (Residente en el Barrio La Lucha de Montelibano – Córdoba y con número telefónico 322 350 0131), LUIS GUILLERMO LEON FLORIAN C.C 1.063.290.558 expedida en Montelibano – Córdoba (Residente en el Barrio La Jagua de Montelibano – Córdoba y con número telefónico 310 201 1427) Por infringir las normas ambientales como se indica en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al Señor ADAN JOSE DONADO MIRANDA C.C 1.063.294.387 expedida en Montelibano – Córdoba, OSMAN MIRANDA GONZALEZ C.C 1.143.406.336 expedida en Cartagena – Bolívar, LUIS GUILLERMO LEON FLORIAN C.C 1.063.290.558 expedida en Montelibano – Córdoba los siguientes cargos:

Cargo Único: Por la presunta ocurrencia de hecho contraventor consistente en aprovechamiento de productos de la fauna silvestre, específicamente cinco (5) especímenes de aves: cuatro (4) CONGO (Sporophila Crassirostris) y un (1) Mochuelo (Sporophila Intermedia).

Con la conducta se violan los siguientes artículos: artículo 2.2.1.2.4.1, 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.4.3, 2.2.1.2.4.4, del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: El Señor ADAN JOSE DONADO MIRANDA C.C 1.063.294.387 expedida en Montelibano – Córdoba, OSMAN MIRANDA GONZALEZ C.C 1.143.406.336 expedida en Cartagena – Bolívar, LUIS GUILLERMO LEON FLORIAN C.C 1.063.290.558 expedida en Montelibano - Córdoba, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, podrá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos formular por escrito descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el informe de incautación No. 0029CAV2018 y generado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al señor ADAN JOSE DONADO MIRANDA C.C 1.063.294.387 expedida en Montelibano – Córdoba,

OSMAN MIRANDA GONZALEZ C.C 1.143.406.336 expedida en Cartagena – Bolívar, LUIS GUILLERMO LEON FLORIAN C.C 1.063.290.558 expedida en Montelibano - Córdoba, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 y 21 respectivamente, de la ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Orlando Jiménez A.
Reviso: Ángel Palomino Herrera / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental